



Procedimiento Nº PS/00268/2006

RESOLUCIÓN: R/00584/2007

En el procedimiento sancionador PS/00268/2006, instruido por la Agencia Española de Protección de Datos a la entidad **INFORMÁTICA Y TELEFONÍA 2004, S.L.**, vista la denuncia presentada por el **AYUNTAMIENTO DE GAVÀ** y en base a los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO: Con fecha 09/02/2005, tuvo entrada en esta Agencia Española de Protección de Datos un escrito de la Agencia Catalana de Protección de Datos, por el que daba traslado del escrito de fecha 27/01/2005, del "Cargo 1" de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Gavà denunciando que el día 14/01/2005, en una vía pública de dicha localidad, la Policía Municipal encontró documentos, en soporte papel, que contenían datos de carácter personal. Tras gestiones realizadas por la Policía Local de Gavà, se llegó a la conclusión de que dichos documentos podrían proceder de un establecimiento de telefonía móvil sito en la (.....), de esta localidad.

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos ordenó a la Subdirección General de Inspección de Datos la realización de las actuaciones previstas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, realizándose, con fecha 17/11/2005, visita de Inspección en el establecimiento de **INFORMÁTICA Y TELEFONÍA 2004, S.L.**, situado en la (.....), de Gavà, en la que se constató lo siguiente:

1. **INFORMÁTICA Y TELEFONÍA 2004, S.L.** es titular de un establecimiento de telefonía ubicado en la (.....), de Gavà, desde el día 01/11/2004, fecha en la que fue traspasado por la sociedad **FONOMANÍA 2000, S.L.**

2. Cuando el actual titular se hizo cargo del establecimiento, comprobó que en un almacén del local había documentos y enseres correspondientes a **FONOMANÍA 2000, S.L.**, por lo que se puso en contacto con esta sociedad y le comunicó la necesidad de que procediera a la retirada de dicho material, realizándose su retirada en los meses siguientes.

En enero de 2005, el administrador de **INFORMÁTICA Y TELEFONÍA 2004, S.L.** dio instrucciones a una de las empleadas de la tienda para que procediera a la retirada de diversa documentación existente en el almacén del local, indicándole, expresamente, que si había algún documento con datos personales debería ser destruido en la destructora de papel del establecimiento. No obstante, este material, entre el que se encontraban varios "*currículum vitae*", fue depositado en la puerta del establecimiento.



3. INFORMÁTICA Y TELEFONÍA 2004, S.L. es responsable, entre otros, del fichero denominado “*Cientes*”, inscrito en el Registro General de Protección de Datos, con el código #####, descrito como “*Datos identificativos para gestiones comerciales*”. Asimismo cuenta con el correspondiente Documento de Seguridad que establece el Reglamento de medidas de seguridad de los ficheros automatizados que contengan datos de carácter personal, aprobado por el Real Decreto 994/1999, de 11 de junio, relativo a los ficheros de los que es responsable la entidad.

4. Asimismo, INFORMÁTICA Y TELEFONÍA 2004, S.L. cuenta con el Documento denominado “*Libro de registro de información a los trabajadores*”, en el que figuran las instrucciones a seguir por parte de los trabajadores de la empresa en materia de seguridad de datos personales de los clientes.

TERCERO Con fecha 20/12/2006, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos acordó iniciar procedimiento sancionador a INFORMÁTICA Y TELEFONÍA 2004, S.L., con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18.1 del Real Decreto 1332/1994, de 20 de junio, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley Orgánica 5/1992, que continúa en vigor de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de los Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD), por presuntas infracciones de los artículos 9 y 10 de la LOPD, infracciones tipificadas como graves en el artículo 44.3.h) y g) de dicha norma, pudiendo ser sancionada, con multas de 60.101,21 euros a 300.506,05 euros, de acuerdo con el artículo 45.2 de dicha Ley Orgánica.

CUARTO: Notificado el citado acuerdo de inicio de procedimiento sancionador, INFORMÁTICA Y TELEFONÍA 2004, S.L., presentó alegaciones frente al mismo, solicitando la suspensión del procedimiento sancionador por no ser esta entidad responsable, ya que entiende que lo es FONOMANÍA 2000, S.L., sin que pueda relacionarse efectivamente y fehacientemente a INFORMÁTICA Y TELEFONÍA 2004, S.L. con los “*currículum vitae*” encontrados en la calle. En este sentido se alega que, en el acta de inspección realizada el día 17/11/2005, no constan evidencias contrastadas o pruebas que relacionen los documentos hallados en la vía pública con INFORMÁTICA Y TELEFONÍA 2000, S.L.

Señala que INFORMÁTICA Y TELEFONÍA 2004, S.L., siguiendo la instrucciones del responsable de FONOMANÍA 2000, S.L., procedió a la retirada de los documentos y enseres, y que se dio instrucciones a la empleada que realizó la retirada de los mismos que si observaba algún documento con datos personales, fuese destruido.

Asimismo, alega que INFORMÁTICA Y TELEFONÍA 2004, S.L., nunca ha sido responsable del fichero ni encargado de su tratamiento, sino que lo era FONOMANÍA 2000, S.L., que no observó la diligencia debida en la salvaguarda de la información contenida en las bolsas.

Tampoco ha habido ninguna relación contractual ni extracontractual entre ambas empresas que hubiera conferido a INFORMÁTICA Y TELEFONÍA 2004, S.L., la categoría de responsable del fichero, por lo que no ésta no tiene ninguna obligación sobre el secreto profesional.

En el mismo escrito, solicitó la remisión de la denuncia de la Policía Municipal de Gavà, así como de los documentos que se utilizan como parte probatoria de los hechos imputados.



QUINTO: En fecha 03/04/2007, se acordó por el Instructor del procedimiento la apertura de un período de práctica de pruebas, dándose por reproducidas, a efectos probatorios, las actuaciones previas señaladas con el número E/00258/2005, y el resto de documentos obrantes en el expediente.

Con la notificación del acuerdo de práctica de prueba, se remitió a INFORMÁTICA Y TELEFONÍA 2004, S.L. una copia de los escritos de la Policía Municipal de Gavà, así como una relación de los documentos que figuraban, hasta ese momento, en el expediente, para que pudiera solicitar las copias de los que considerase oportunos.

SEXTO: Concluido el período probatorio, se inició el trámite de audiencia, con fecha 30/04/2007, en el que se puso de manifiesto el expediente a INFORMÁTICA Y TELEFONÍA 2004, S.L., a fin de que obtuviese copias del mismo y efectuase las alegaciones que estimase conveniente.

SÉPTIMO: Concluido el período probatorio se inició el trámite de audiencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 18.4 del citado Real Decreto 1332/1994, en el que INFORMÁTICA Y TELEFONÍA 2004, S.L. dispuso de plazo para formular alegaciones y aportar cuantos documentos estimara oportunos, así como obtener copia de los documentos obrantes en el expediente instruido.

OCTAVO: Con fecha 24/05/2007, se formuló Propuesta de Resolución en el sentido de que, por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, se sancionase a INFORMÁTICA Y TELEFONÍA 2004, S.L con dos multas de 60.101,21 € cada una de ellas, por la infracción de los artículos 9 y 10 de la LOPD, tipificadas como graves en el artículo 44 apartados 3.h) y 3.g) de dicha norma, dándose traslado para alegaciones. Consta la recepción de la notificación de la Propuesta de Resolución con fecha 25/05/2007.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: Con fecha 09/02/2005, tuvo entrada en la Agencia Española de Protección de Datos un escrito de la Agencia Catalana de Protección de Datos, remitiendo el escrito de fecha 27/01/2005, del "Cargo 1" de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Gavà, en el que se denunciaba que la Policía Municipal de Gavà, el 14/01/2005, encontró en la calle (.....), documentos en soporte papel, que contenían datos de carácter personal, y con el que se remitía la documentación encontrada (folios 1-83).

SEGUNDO: Con fecha 14/01/2005, la Policía Municipal de Gavà se personó en la calle (.....) de esa localidad y comprobó que junto al contenedor de reciclaje de papel, en el suelo, se encontraba la siguiente documentación en soporte papel (folio 3):

- a) 24 "currículum vitae", entre los que se encuentra el de Dña. C.V.A. (folio 24).
- b) Diferentes documentos administrativos que la Policía Municipal relaciona, sin ninguna duda, con la tienda de telefonía móvil de AMENA sita en la (.....). (folios 3, 39-42).
- c) Una agenda, y diferente documentación comercial y publicitaria.

TERCERO: En la visita de Inspección realizada en el establecimiento de INFORMÁTICA Y TELEFONÍA, S.L el representante de la entidad manifestó lo siguiente:



a) INFORMÁTICA Y TELEFONÍA, S.L es titular del establecimiento comercial dedicado a la telefonía ubicado en la (.....), de Gavà, desde el 01/11/2004 (folio 86).

b) Por las fechas que constan en los “*currículum vitae*” señalados, referentes a los períodos de trabajo de las solicitantes, éstos debieron ser presentados después de la fecha del traspaso del establecimiento de telefonía (folio 87).

c) “*A pesar de las instrucciones recibidas, parece ser que la citada empleada procedió a introducir todo el material existente en una bolsa de basuras que depositó en la puerta de la tienda*”, y que “*entre este material se encontraban los “currículum vitae”*” (folio 87).

CUARTO: INFORMÁTICA Y TELEFONÍA, S.L. es responsable, entre otros, del fichero denominado “*Cientes*”, inscrito en el Registro General de Protección de Datos con el código #####, descrito como “*Datos identificativos para gestiones comerciales*”, con la finalidad de “*gestión administrativa*” (folios 87, 160-163).

QUINTO: INFORMÁTICA Y TELEFONÍA, S.L., dispone del Documento de Seguridad que establece el Real Decreto 994/1999, por el que se aprueba el Reglamento de medidas de seguridad de los ficheros automatizados que contengan datos de carácter personal, relativo a los ficheros de los que es responsable la entidad, *Cientes*, *Proveedores* y *Contratos*. En este documento figura relacionado el establecimiento de la (.....), de Gavà (folios 103,106), el fichero físico de “*Contratos*”, “*copias de contratos tramitados a AMENA*” (folio 103), y las relaciones de “*usuarios de los ficheros*” y “*personal autorizado para acceder al/los ficheros*”, figurando en estas relaciones Dña. C.V.A., con fecha de alta “*03/2005*” (folios 108, 109 y 112)

SEXTO: INFORMÁTICA Y TELEFONÍA, S.L. dispone del documento “*Libro de Registro de Información a los trabajadores*”, en el que figuran las instrucciones a seguir por parte de los trabajadores de la empresa en materia de seguridad de datos personales de los clientes (folios 148-158), figurando el ejemplar suscrito por Dña. C.V.A. (folios 149-150).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver este procedimiento el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37. g) en relación con el artículo 36 de la LOPD.

II

INFORMÁTICA Y TELEFONÍA 2004, S.L. ha solicitado la suspensión del procedimiento sancionador alegando que no es responsable, ya que entiende que lo es FONOMANÍA 2000, S.L., sin que pueda relacionarse efectivamente y fehacientemente a INFORMÁTICA Y TELEFONÍA 2004, S.L. con los “*currículum vitae*” encontrados en la calle.

El motivo de suspensión del procedimiento alegado no se encuentra entre los previstos en el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por lo que



procede desestimar esta petición.. Por otra parte, en la tramitación del procedimiento se ha acreditado la relación entre los “currículum vitae” encontrados por la Policía Municipal de Gavà y la entidad INFORMÁTICA Y TELEFONÍA 2004, S.L..

III

Se imputa, en primer lugar, a INFORMÁTICA Y TELEFONÍA, S.L. un infracción del artículo 9 de la LOPD, que dispone:

“1. El responsable del fichero, y, en su caso, el encargado del tratamiento, deberán adoptar las medidas de índole técnica y organizativas necesarias que garanticen la seguridad de los datos de carácter personal y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, habida cuenta del estado de la tecnología, la naturaleza de los datos almacenados y los riesgos a que están expuestos, ya provengan de la acción humana o del medio físico o natural.

2. No se registrarán datos de carácter personal en ficheros que no reúnan las condiciones que se determinen por vía reglamentaria con respecto a su integridad y seguridad y a las de los centros de tratamiento, locales, equipos, sistemas y programas.

3. Reglamentariamente se establecerán los requisitos y condiciones que deban reunir los ficheros y las personas que intervengan en el tratamiento de los datos a que se refiere el artículo 7 de esta Ley.”

El artículo 9 de la LOPD establece el principio de “seguridad de los datos” imponiendo la obligación de adoptar las medidas de índole técnica y organizativa que garanticen aquélla, añadiendo que tales medidas tienen como finalidad evitar, entre otros aspectos, el “acceso no autorizado”.

Para poder delimitar cuáles sean los accesos que la Ley pretende evitar exigiendo las pertinentes medidas de seguridad es preciso acudir a las definiciones de “fichero” y “tratamiento” contenidas en la LOPD.

En lo que respecta a los ficheros el artículo 3.a) los define como “todo conjunto organizado de datos de carácter personal” con independencia de la modalidad de acceso al mismo.

Por su parte la letra c) del mismo artículo permite considerar tratamiento de datos cualquier operación o procedimiento técnico que permita, en lo que se refiere al objeto del presente expediente, la “comunicación” o “consulta” de los datos personales tanto si las operaciones o procedimientos de acceso a los datos son automatizados como si no lo son.

Para completar el sistema de protección en lo que a la seguridad afecta, el artículo 44.3.h) de la LOPD tipifica como infracción grave el mantener los ficheros “...que contengan datos de carácter personal sin las debidas condiciones de seguridad que por vía reglamentaria se determinen”.

Sintetizando las previsiones legales puede afirmarse que:

a) Las operaciones y procedimientos técnicos automatizados o no, que permitan el acceso –la comunicación o consulta- de datos personales, es un tratamiento sometido a las exigencias de la LOPD.



b) Los ficheros que contengan un conjunto organizado de datos de carácter personal así como el acceso a los mismos, cualquiera que sea la forma o modalidad en que se produzca están, también, sujetos a la LOPD.

c) La LOPD impone al responsable del fichero la adopción de medidas de seguridad, cuyo detalle se remite a normas reglamentarias, que eviten accesos no autorizados.

d) El mantenimiento de ficheros carentes de medidas de seguridad que permitan accesos o tratamientos no autorizados, cualquiera que sea la forma o modalidad de éstos, constituye una infracción tipificada como grave.

En el presente caso el objeto del procedimiento sancionador debe limitarse, exclusivamente, a las medidas de seguridad relativas a los datos personales incluidos en los ficheros gestionados internamente por la entidad INFORMÁTICA Y TELEFONÍA 2004, S.L.

Ello es así, porque en ausencia de datos personales no resulta aplicable la LOPD y porque no puede exigirse responsabilidad a la entidad respecto de los datos personales que, contenidos en soportes, hayan podido estar a disposición de terceros. Por ello, el expediente se limita a las medidas de seguridad exigibles en relación con los documentos en que figuran datos personales de solicitantes de empleo en la empresa INFORMÁTICA Y TELEFONÍA 2004, S.L., procedentes de sus ficheros en papel.

La Audiencia Nacional en Sentencia de 23/03/2006 ha declarado que el artículo 9 de la LOPD “impone una obligación de resultado, consistente en que se adopten las medidas necesarias para evitar que los datos se pierdan, extravíen o acaben en manos de terceros (...) la recurrente es, por disposición legal, una deudora de seguridad en materia de datos, y por tanto debe dar una explicación adecuada y razonable de cómo los datos personales han ido a parar a un lugar en el que son susceptibles de recuperación por parte de terceros, siendo insuficiente con acreditar que adopta una serie de medidas, pues también es responsable de que las mismas se cumplan y se ejecuten con rigor. En definitiva, toda responsable de un fichero (o encargada de tratamiento) debe asegurarse de que dichas medidas o mecanismos se implementen de manera efectiva en la práctica sin que, bajo ningún concepto, datos bancarios o cualesquiera otros datos de carácter personal puedan llegar a manos de terceras personas”. (el subrayado es de la Agencia Española de Protección de Datos).

INFORMÁTICA Y TELEFÓNICA 2004, S.L. debió, por ello, adoptar las medidas necesarias para impedir cualquier recuperación posterior de la información que contenían dichos documentos. Tales medidas no fueron adoptadas totalmente en el presente caso. Prueba de ello fue el hecho de que los 24 curriculum vitae, según manifestaciones del representante de la empresa, fueron introducidos en una bolsa de basuras que fue depositada en la puerta de la tienda, y, posteriormente, fueron encontrados por la Policía Municipal de Gavà en la vía pública, depositados en el suelo, junto a un contenedor de reciclaje en la (.....)de la localidad. No cabe duda de que el responsable de dichos documentos es la entidad INFORMÁTICA Y TELEFÓNICA 2004, S.L., que reconoció en la visita de Inspección que, por las fechas de los mencionados “*currículum vitae*”, éstos debieron ser presentados después de la fecha de traspaso del establecimiento, y, además, ha quedado acreditado que uno de ellos corresponde a una de las empleadas de



esta entidad, que figura con fecha de alta a principios del año 2005, incurriendo con ello en la infracción tipificada en el artículo 9 de la LOPD.

IV

El artículo 44.3.h) de la LOPD, considera infracción grave:

“Mantener los ficheros, locales, programas o equipos que contengan datos de carácter personal sin las debidas condiciones de seguridad que por vía reglamentaria se determinen.”

De acuerdo con la disposición transitoria tercera de la citada Ley Orgánica, *“hasta tanto se lleven a efecto las previsiones de la Disposición Final Primera de esta Ley, continuarán en vigor, con su propio rango, las normas reglamentarias existentes y, en especial, los Reales Decretos 428/1993, de 26 de marzo, 1332/1994, de 20 de junio y 994/1999, de 11 de junio, en cuanto no se opongan a la presente Ley.”*

Dado que ha existido una vulneración en las medidas de seguridad de INFORMÁTICA Y TELEFONÍA 2004, S.L., se considera que la citada entidad ha incurrido en la infracción grave descrita.

V

El artículo 10 de la LOPD, establece que *“El responsable del fichero y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal están obligados al secreto profesional respecto de los mismos y al deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aun después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero o, en su caso, con el responsable del mismo.”*

El deber de confidencialidad obliga no sólo al responsable del fichero sino a todo aquel que intervenga en cualquier fase del tratamiento. Atendiendo a las medidas de seguridad adoptadas por INFORMÁTICA Y TELEFONÍA 2004, S.L. respecto a la destrucción de documentos, se comprueba la existencia de un incumplimiento de dichas medidas, produciéndose el acceso, por parte de terceros, a la información de los aspirantes a un contrato de trabajo con esta empresa, por lo que se considera que se ha cometido una infracción del transcrito artículo 10.

VI

El artículo 44.3.g) de la LOPD, califica como infracción grave:

“La vulneración del deber de guardar secreto sobre los datos de carácter personal incorporados a ficheros que contengan datos relativos a la comisión de infracciones administrativas o penales, Hacienda Pública, servicios financieros, prestación de servicios de solvencia patrimonial y crédito, así como aquellos otros ficheros que contengan un conjunto de datos de carácter personal suficientes para obtener una evaluación de la personalidad del individuo.”

De acuerdo con los fundamentos anteriores, por parte de INFORMÁTICA Y TELEFONÍA 2004, S.L. se ha producido una vulneración del deber de secreto que, dado que dichos documentos contienen información referida a la formación, experiencia laboral,



habilidades y aptitudes de las personas que aportaron sus “currículum vitae”, de la que se puede obtener una evaluación de la personalidad de éstas, por lo que procede calificar la infracción como grave.

VII

La Agencia Española de Protección de Datos ha resuelto numerosos procedimientos sancionadores por infracciones en las medidas de seguridad al haber depositado en la vía pública documentación, en la que consta información sobre los datos personales de sus clientes o trabajadores que obran en sus ficheros. Asimismo la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional han dictado sentencias en los recursos contenciosos-administrativos interpuestos por las entidades sancionadoras. Entre ellas, en la Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera, núm. Recurso: 1182/2001, de fecha 7 de febrero de 2003, en el Fundamento de Derecho Tercero señala: *“No basta, entonces, con la adopción de cualquier medida, pues deben ser las necesarias para garantizar aquellos objetivos que marca el precepto. Y, por supuesto, no basta con la aprobación formal de las medidas de seguridad, pues resulta exigible que aquéllas se instauren y pongan en práctica de manera efectiva. Así, de nada sirve que se aprueben unas instrucciones detalladas sobre el modo de proceder para la recogida y destrucción de documentos que contengan datos personales si luego no se exige a los empleados del banco la observancia de aquellas instrucciones (...) se trataba de documentos de uso interno a los que no debían tener acceso personas ajenas al organigrama de...y si lo tuvieron fue de manera anómala, esto es, por una insuficiencia o deficiente puesta en práctica de las medidas de seguridad.”*

En el presente caso, ha quedado acreditado que, a pesar de las medidas reguladas en el Documento de Seguridad sobre la destrucción de documentación que ya no fuera necesaria o bien hubiera quedado obsoleta, la documentación fue encontrada en la vía pública, sin que hubiera sido destruida por la maquina destructora de documentos.

Por todo ello, lo que ha quedado acreditado es que la documentación de INFORMÁTICA Y TELEFONÍA 2004, S.L. se encontraban en la vía pública, contraviniendo la normativa sobre medidas de seguridad de datos personales y permitiendo el acceso a los mismos de los miembros de la Policía Municipal de Gavà que se desplazaron hasta el lugar, y que los recogieron, así como de cualquier ciudadano que hubiera podido acercarse a la citada calle.

VIII

El hecho constatado de la difusión de datos personales fuera del ámbito de INFORMÁTICA Y TELEFONÍA 2004, S.L. establece la base de facto para fundamentar la imputación de las infracciones de los artículos 9 y 10 de la LOPD.

No obstante, nos encontramos ante un supuesto en el que un mismo hecho deriva en dos infracciones, dándose la circunstancia que la comisión de una implica, necesariamente, la comisión de la otra. Esto es, si un documento interno que contiene información sobre datos personales sale del ámbito de la entidad responsable de su confidencialidad, se está produciendo un incumplimiento de las medidas de seguridad exigidas a dicho responsable que, a su vez, deriva en una vulneración del deber de secreto.



Por lo tanto, aplicando el artículo 4.4 del Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, procede subsumir ambas infracciones en una. Dado que, en este caso, se considera que la infracción originaria es la relativa a la vulneración de las medidas de seguridad, procede imputar únicamente la infracción del artículo 9 de la LOPD.

IX

El artículo 45 de la LOPD, establece:

“2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 60.101,21 euros a 300.506,05 euros.

4. La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo a la naturaleza de los derechos personales afectados, al volumen de los tratamientos efectuados, a los beneficios obtenidos, al grado de intencionalidad, a la reincidencia, a los daños y perjuicios causados a las personas interesadas y a terceras personas, y a cualquier otra circunstancia que sea relevante para determinar el grado de antijuridicidad y de culpabilidad presentes en la concreta actuación infractora.”

En este caso, conforme a los criterios de graduación del artículo 45.4 de la LOPD y, dado que, en el presente procedimiento no se ha constatado reincidencia ni intencionalidad de la entidad imputada, procede imponer la sanción en su cuantía mínima.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

El Director de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE:**

PRIMERO: **IMPONER** a la entidad **INFORMÁTICA Y TELEFONÍA 2004, S.L.**, por una infracción del artículo 9 de la LOPD, tipificada como grave en el artículo 44.3.h) de dicha norma, una multa de 60.101,21 € (sesenta mil ciento un euros con veintún céntimos) de conformidad con lo establecido en el artículo 45.2 y 4 de la citada Ley Orgánica.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente resolución a **INFORMÁTICA Y TELEFONÍA 2004, S.L.**, con domicilio en (C /.....), y al **AYUNTAMIENTO DE GAVÀ**, con domicilio en Rambla de Maria Casas 102, 08850 Gavà, Barcelona.

TERCERO: Advertir al sancionado que la sanción impuesta deberá hacerla efectiva en el plazo de pago voluntario que señala el artículo 68 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, en relación con el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, mediante su ingreso en la cuenta restringida nº 0000 0000 00 0000000000 abierta a nombre de la Agencia Española de Protección de Datos en el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. o en caso contrario, se procederá a su recaudación en período ejecutivo. Si recibe la notificación entre los días 1 y 15 de cada mes, ambos inclusive, el plazo para efectuar el pago voluntario será hasta el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior, y si recibe la notificación entre los días 16 y último de cada mes, ambos inclusive, el plazo del pago será hasta el 5 del segundo mes siguiente o inmediato hábil posterior.



De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Madrid, 15 de junio de 2007

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: Artemi Rallo Lombarte